

TÍTULO:	LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL A UNA ESCUELA ANTE UNA SITUACIÓN DE BULLYING
AUTOR/ES:	Barattini, Eleonora
PUBLICACIÓN:	Temas de Derecho Civil, Persona y Patrimonio
TOMO/BOLETÍN:	-
PÁGINA:	-
MES:	Mayo
AÑO:	2024

BULLYING. RESPONSABILIDAD CIVIL. ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. CONTRATO DE ENSEÑANZA. VÍNCULO FAMILIA-ESCUELA

Se modifica la sentencia apelada y se revoca la eximente parcial de responsabilidad del establecimiento educativo con fundamento en la concausalidad, debiendo la demandada responder en forma exclusiva por la totalidad de los rubros resarcitorios en el marco de una acción por bullying sufrido por una alumna de parte de sus compañeros. Ello así, al quedar suficientemente probado que el estrés sufrido por la actora como consecuencia del bullying del cual fue víctima operó como el disparador o desencadenante de una patología crónica (epilepsia) que hasta ese momento no reconocía antecedente alguno. Asimismo, se aclaró que las predisposiciones de la víctima y sus afecciones anteriores al hecho no excluían la responsabilidad del agente, a menos que se demuestre que con anterioridad al accidente poseía ya una incapacidad determinada.

[G., S. L. D. C/ENSEÑANZA INTEGRAL SRL Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJUICIOS - CÁM. CIV. Y COM. MAR DEL PLATA - SALA II - 30/06/2023](#) - CITA DIGITAL: IUSJU346555F

LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL A UNA ESCUELA ANTE UNA SITUACIÓN DE BULLYING

Nota al fallo

ELEONORA BARATTINI⁽¹⁾

I - Introducción

El fenómeno comúnmente conocido como bullying, representa uno de los desafíos más significativos en el ámbito educativo contemporáneo. Este problema no solo afecta la integridad física y psicológica de los alumnos, sino que también plantea interrogantes importantes sobre la responsabilidad civil de los establecimientos educativos en la prevención y abordaje de estas situaciones.

En este contexto, el presente artículo se propone analizar el fallo judicial que aborda la atribución de la responsabilidad civil al titular de un establecimiento educativo a raíz de los daños que sufrió una alumna como consecuencia del bullying del que fuera víctima.

Resoluciones judiciales como la analizada ponen sobre la mesa un tema de relevancia actual, aunque muchas veces mantenido en el silencio de los entornos escolares debido a la complejidad y tensión que suscita su abordaje.

II - Resumen del fallo

Los padres de una menor de edad, en representación de su hija, iniciaron demanda contra el titular del establecimiento educativo al cual esta asistió y contra su compañía aseguradora por los daños y perjuicios que, según sostuvieron, le generaron los sucesos de bullying que la alumna sufrió mientras cursaba cuarto año del nivel secundario; alegaron que la angustia sufrida a raíz de estos hechos habría desencadenado convulsiones y ataques de epilepsia. La escuela y la compañía aseguradora negaron los hechos alegados, y la aseguradora planteó defensa de no seguro, a fin de no brindar cobertura.

La jueza de primera instancia consideró que se acreditó el acoso escolar alegado. Además, concluyó que fue acreditado el daño y su relación de causalidad con la omisión, por parte de las autoridades del colegio demandado, en tomar medidas conducentes para evitarlo, y estimó que la escuela era responsable en un cincuenta por ciento por los daños que sufrió la alumna (epilepsia), en tanto que el porcentaje restante correspondía a la propia alumna (personalidad de base). Asimismo, condenó a la compañía de seguros, entendiendo que la escuela debe contratar un seguro de responsabilidad civil de acuerdo con los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora, y que la aseguradora no puede rechazar la cobertura que manda esa norma con reparos de no responder en supuestos de bullying, cuando ello es lo que la ley intenta resguardar. Todas las partes apelaron el decisorio de la jueza de grado.

La Cámara de Apelaciones consideró a la escuela responsable de la totalidad del daño que sufrió la alumna y, por diferentes razones, la jueza de grado mantuvo la decisión de condenar a la compañía de seguros. Las notas⁽²⁾ más sobresalientes del fallo se mencionan a lo largo del presente.

III - El contrato de enseñanza. El vínculo familia-escuela

El vínculo familia-escuela se consolida a través del contrato de enseñanza y es una de las bases sobre las que se asienta la institución escolar. Sin embargo, es notable que la relación contractual que se establece entre los representantes de un alumno y el titular de un servicio educativo ha tenido escaso tratamiento en la doctrina legal.

El contrato de enseñanza, al no estar específicamente regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación, se considera un contrato atípico. Este contrato se establece entre la entidad propietaria de un establecimiento educativo y un estudiante, o sus representantes legales, en su caso⁽⁴⁾. Más allá de que se trate de una elección familiar a largo plazo, su duración es anual⁽⁴⁾, es decir, por un ciclo lectivo. Su objetivo es la prestación de servicios de enseñanza y el cuidado de los alumnos, y se establece, o no, el pago de una cantidad de dinero. Se conforma usualmente a través de la modalidad de adhesión y encuadra como un contrato de consumo⁽⁵⁾. La referencia al contrato de consumo no describe a una especie contractual determinada, sino que se hace alusión a una categoría que atraviesa en forma transversal prácticamente a todo el universo de los contratos⁽⁶⁾. A su vez, los contratos de consumo pueden ser celebrados bajo la modalidad *contrato de adhesión* o no. En el contrato de adhesión, la libertad contractual del adherente se limita a la autodecisión (facultad de contratar o no contratar). Se considera que la adhesión viene dada por la naturaleza propia de la actividad.⁽⁷⁾

El hecho de que el contrato de enseñanza encuadre como un contrato de consumo tiene especial relevancia en el ámbito de la responsabilidad civil de la entidad propietaria de las instituciones educativas, por el hecho de que se aplicarán las previsiones del derecho del consumidor. El maestro Galdós⁽⁸⁾ ilustra que debe tenerse en cuenta que el derecho del consumidor se aplica a la prestación de servicios educativos si existe una relación de consumo entre el alumno y el colegio, considerando al alumno como consumidor, debido a que es el destinatario final del servicio. Además, el establecimiento educativo se clasifica como proveedor, ya que ofrece servicios educativos de manera profesional. En casos de daños sufridos por un alumno en este contexto, deben aplicarse tanto las reglas del derecho del consumidor como las de responsabilidad civil, con el [artículo 1767](#) como una regla especial que prevalece sobre las del microsistema del derecho del consumidor.

Ese vínculo familia-escuela que, como se dijo, se consolida a través del contrato de enseñanza es uno de los cimientos de la institución escolar. La alianza entre ambas y su actual crisis tienen una incidencia directa en los abordajes que realiza la escuela.

La alianza tiene origen histórico y ha sido entendida como acuerdo tácito en virtud del cual antes los progenitores accedían a enviar a sus hijos a la escuela para brindarles una educación mejor que la que recibirían en el hogar. Para ello, se comprometían a aceptar la autoridad escolar y sus reglas y, en caso de duda, cualquier conflicto se dirimía a favor de la escuela.⁽⁹⁾

Actualmente, esta alianza enfrenta una crisis debido a diversas razones, lo que ha llevado a que las familias ya no acepten automáticamente las disposiciones de la escuela. Algunos autores⁽¹⁰⁾ plantean que el vínculo entre familia y escuela se ve a menudo afectado por una falta de entendimiento mutuo, una comunicación deficiente y una falta de conexión, dando lugar a un ciclo de malentendidos. Esta dinámica se manifiesta en percepciones de una familia desinteresada y docentes apáticos. Por otro lado, hay quienes⁽¹¹⁾ argumentan que la relación actual entre ambas partes está marcada por una dinámica similar a la de una relación cliente-proveedor, la cual está plagada de conflictos y tensiones. Las expectativas, demandas y exigencias cada vez mayores por parte de las familias, algunas de las cuales pueden llevar a escenarios de confrontación, se ven agravadas por los cambios en el estilo de vida actual y las nuevas formas de crianza. Todo esto representa un desafío significativo para los educadores en su práctica profesional.

En este contexto, la relación entre familia y escuela ha generado una tensión palpable, y en caso de surgir conflictos entre los integrantes, no hay certeza sobre cómo se resolverán.

Sumado a esta crisis vincular, también se debe considerar que desde mediados del siglo XX la concepción de la infancia como discapacidad natural y adscripta al mandato del pasado ha cambiado.

Este cambio, en nuestro país, ha sido impulsado por la [Convención sobre los Derechos del Niño](#), ratificada por la Argentina y con jerarquía constitucional a partir de la reforma del año 1994⁽¹²⁾, que hizo necesario adecuar las leyes sobre la infancia y la familia⁽¹³⁾. Como parte de este proceso, el Código Civil y Comercial de la Nación modifica sustancialmente la relación jurídica entre los progenitores y los hijos con dos objetivos: adecuar la normativa interna a las obligaciones jurídicas asumidas internacionalmente y ofrecer un sistema legal que responda a las exigencias de una sociedad caracterizada por la diversidad y el pluralismo⁽¹⁴⁾. Hay una democratización de las relaciones.

El Código Civil y Comercial de la Nación divide en dos categorías a la población infantil: niños y niñas (aquellos que no cumplieron los trece años de edad) y adolescentes (aquellos que cumplieron los trece años de edad, pero no han alcanzado los dieciocho años de edad aún). El principio general⁽¹⁵⁾ que rige la capacidad de obrar de los menores de edad (cuya capacidad para ejercer sus derechos está limitada por la ley) establece que ejercerán dichos derechos a través de sus representantes legales. Los representantes naturales de los menores de edad son sus progenitores.

Estas modificaciones han contribuido a la dilución de la asimetría niño, niña y adolescente-adulto donde los siguientes términos expresan la realidad: negociación, equivalencia, intercambiabilidad. Y esto es así porque se presentan recíprocamente como iguales; en consecuencia, cada vez existen menos fronteras sociales entre estos.⁽¹⁶⁾

Los responsables de los niños, niñas y adolescentes negocian con ellos, en parte, por el remordimiento que les genera la falta de tiempo con estos y, en parte, por su realidad diaria: están exhaustos por sus obligaciones laborales y carecen de fuerzas para impartir autoridad.⁽¹⁷⁾

Sin embargo, esta nueva concepción de la infancia también ha traído consigo desafíos en la puesta de límites en el hogar. Es la escuela uno de los pocos espacios en los que a los niños, niñas y adolescentes se les (intenta) enseñar sobre límites y su importancia para la sana convivencia. Sin embargo, las relaciones de igualdad entre jóvenes y adultos han erosionado la autoridad en el ámbito escolar, obligando a los maestros a legitimar su rol de autoridad constantemente. La figura de la autoridad docente no se ha perdido, sino que ha evolucionado. Como argumenta Narodowski⁽¹⁸⁾, es crucial restaurar la legítima autoridad del maestro. Los docentes deben recuperar la autoridad y la libertad para enseñar, reconociendo que la autoridad legítima implica un equilibrio de respeto mutuo entre adultos y jóvenes.

En este contexto, la escuela, frente al bullying, se encuentra sola. Para graficar esta reflexión, propongo considerar una situación que sucede con cierta frecuencia en los ámbitos escolares: una familia se acerca a plantear que su hijo es víctima de bullying con el único objetivo de que se “solucione” el problema, y acompañado de insinuaciones de posibles denuncias legales. Así planteado, los progenitores se sitúan en un lugar de terceros ajenos a la situación.

En el fallo en análisis, la familia se acercó a la escuela cuando habría tomado conocimiento de la situación (fines de octubre/2017) y a partir de allí se observa el abordaje llevado a cabo por el establecimiento, el cual no contempla a la familia de la alumna. Ni la escuela ni la familia plantearon la conveniencia de trabajar juntas en pos del bienestar de la alumna.

Es fundamental que la escuela esté preparada para enfrentar estas situaciones tan complejas. Trabajar en solitario dificulta encontrar soluciones efectivas. Por ello, es necesario reformular la relación entre la escuela y las familias, fortaleciendo la confianza mutua y reconociendo que ambos persiguen el mismo objetivo: el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

IV - Bullying

El bullying es una problemática social que está directamente relacionada con la concepción de la infancia que se ha ido construyendo durante los siglos XX y XXI. Hoy, los niños, niñas y adolescentes exhiben una necesidad de satisfacción inmediata, un exceso de información a disposición y desapego a la autoridad⁽¹⁹⁾. Sin embargo, como se verá, sobre los titulares de las escuelas pesa una responsabilidad civil ultraobjetiva, es decir, muy rigurosa, para los casos de los daños que sufran o causen sus alumnos. Esta exigencia debe ir de la mano con la capacidad innegociable de ejercer autoridad. Sin embargo, en la realidad actual, cumplir con esta tarea se convierte en un auténtico desafío.

Se aclara que no toda agresión se clasifica como bullying. Un incidente de violencia puntual o esporádica, tanto física como verbal, en el cual los involucrados están en igualdad de condiciones físicas y psicológicas, no cumple con los criterios; en cambio, dichas acciones simplemente constituyen violencia escolar, aunque no menos significativa, dado que pueden evolucionar hacia el acoso.⁽²⁰⁾

¿Qué entendemos por bullying? La sentencia cita la definición de Dan Olweus:⁽²¹⁾

"...se trata de una conducta de persecución física o psicológica que realiza un/a contra otro/a, que lo escoge como víctima de repetidos ataques. Esta acción, negativa e intencionada, sitúa a la víctima en una posición en la que difícilmente puede salir por sus propios medios".

En el fallo en análisis, alegó que recién a fines del ciclo lectivo 2017 (30 de octubre) tomó conocimiento de la situación. Los hechos consistían en abucheos, silbidos, gritos, críticas, ultrajes físicos, empujones, chicles en el pelo, derramamiento de gaseosas, etc. La sentencia de segunda instancia expuso que las conductas que configuran el bullying son usualmente solapadas, subrepticias y disimuladas, ya que el hostigador o ejecutor procuran no exponerse frente a las autoridades escolares. Por ello, entendió que en sucesos de esta naturaleza, el juez debe ser muy prudente al momento de valorar las pruebas, y consideró que la prueba producida demostró la violencia de la que la alumna fue víctima. También entendió que el bullying denunciado se probó, entre otras cuestiones, por las actas escolares que dan cuenta de la problemática denunciada y del conocimiento previo de las autoridades sobre el conflicto existente entre la alumna y sus compañeros.

Si de algo no hay dudas es de que el fallo en análisis pone de manifiesto las consecuencias que puede implicar el no abordaje a tiempo de una situación de acoso de pares.

En el trabajo de campo en las escuelas, se percibe un sentimiento generalizado de temor con respecto a la configuración del fenómeno del bullying. Este temor puede surgir debido a la complejidad y gravedad de las situaciones que pueden aparecer, así como a la preocupación por la seguridad y el bienestar de los estudiantes. Los docentes y personal educativo a menudo se enfrentan a desafíos para identificar y abordar adecuadamente el bullying, ya que puede manifestarse de diversas formas y en contextos variados. Una posible explicación de este temor es que la configuración del bullying revela situaciones que los docentes no lograron identificar previamente. Esto puede ser debido a la falta de apropiación sobre los signos y síntomas del bullying, así como a la naturaleza clandestina y manipuladora de algunos casos.

El bullying debe ser conocido, desmenuzado y abordado. Ahora bien, más allá del profesionalismo de las escuelas, las familias no son un tercero ajeno y menos aún un mero evaluador y juzgador de las decisiones escolares, sino que constituyen un elemento clave en el abordaje de la situación. Todos los actores involucrados deben tomar una actitud proactiva ante la toma de conocimiento de la situación de acoso, porque los problemas que no se abordan, se intensifican.

En el fallo, se destaca el rol fundamental que tiene el equipo docente de prevenir, detectar y abordar eficazmente el hostigamiento entre los alumnos a fin de evitar las consecuencias físicas, psíquicas y sociales que el bullying puede llegar a generar en las víctimas. Ello no implica que el establecimiento educativo sea el único responsable en la producción de este tipo de flagelos: todos (estudiantes, progenitores, escuela) son

parte integrante del conflicto y, por tanto, se requiere de una intervención eficaz y el involucramiento de todos ellos para su solución.

Siempre ha existido bullying en los ámbitos escolares. Sin embargo, la actual concepción de las infancias y adolescencias tiene un impacto directo y profundizador de esta problemática, porque al crecer en relaciones de equivalencia con el adulto, ese respeto a la autoridad se ha diluido. Si la figura de la autoridad es difusa, se genera un espacio propicio para la impunidad de las conductas de los infantes y adolescentes.

No se debe perder de vista a los progenitores de los hostigadores; en el caso en análisis, no fueron llamados al proceso. Dado que los progenitores son los primeros agentes socializadores de sus hijos y el bullying es una conducta sistemática y reiterada en el tiempo, no resulta equilibrado y razonable que el establecimiento educativo sea el principal responsable y que los progenitores no carguen con consecuencias jurídicas derivadas de las conductas de sus hijos.⁽²²⁾

Si los padres de los alumnos hostigadores no cumplen con su deber legal de prevenir los daños causados por el bullying, deberán indemnizar el daño ocasionado, siempre y cuando se cumplan los presupuestos necesarios para incurrir en responsabilidad civil.⁽²³⁾

La escuela debe ser acompañada y sostenida por las familias. El abordaje de este fenómeno debe darse en forma simultánea, tanto en el hogar como en la escuela, ya que los resultados superadores seguramente se logren con un trabajo mancomunado entre las familias y la escuela.

V - La responsabilidad civil de los titulares de los establecimientos educativos

Tradicionalmente, la responsabilidad civil en el derecho argentino se enfocó en el deber de reparar el daño causado.⁽²⁴⁾ En la actualidad, la responsabilidad civil exhibe dos funciones, la preventiva y la reparadora. En este artículo, nos enfocaremos en la segunda función.

La primera función busca⁽²⁵⁾ evitar la causación o el agravamiento del daño y que no se limita a reparar el daño sufrido, sino que también busca prevenirlo y, en caso de producirse, mitigarlo⁽²⁶⁾. Existe una tendencia a brindar mayor protección a las personas en mayor situación de vulnerabilidad, como es el caso de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, se busca fortalecer la prevención a través del sistema agravado de atribución de responsabilidad civil para los titulares de los establecimientos educativos.

La responsabilidad civil como función resarcitoria consiste en la obligación de reparar ante la generación de un daño. Para ello, es necesario que concurren inexorablemente cuatro presupuestos: el daño, la antijuridicidad, el nexo de causalidad y el factor de atribución. A continuación, se describen sucintamente los mismos.

El primero es el daño, que debe ser valorado como resarcible, siendo esencial su presencia y su falta de justificación, para que corresponda la reparación del perjuicio⁽²⁷⁾. El segundo elemento es la antijuridicidad, es decir, la conducta llevada a cabo por el causador del daño debe ser contraria al ordenamiento jurídico. El tercero es la relación de causalidad la que supone establecer el ligamen existente entre un acto y sus consecuencias⁽²⁸⁾. Mientras que el cuarto es el factor de atribución de la responsabilidad civil, el cual adquiere gran relevancia en la responsabilidad civil que se le atribuye a los establecimientos educativos, como se verá seguidamente. El factor de atribución intenta responder dos interrogantes: quién responde y en virtud de qué circunstancia⁽²⁹⁾. Puede ser objetivo o subjetivo. Será objetivo, cuando la atribución de responsabilidad prescindiera de la idea de culpa o dolo. En cambio, los subjetivos parten del análisis de una conducta voluntaria y desajustada: los únicos factores subjetivos de atribución de la responsabilidad civil son la culpa y el dolo, no hay otros.⁽³⁰⁾

Para que alguien tenga la obligación de resarcir civilmente, deben concurrir los cuatro presupuestos mencionados.

La normativa ha establecido una regulación específica para la responsabilidad civil de los titulares de los establecimientos educativos, la cual ha sido consagrada en el Código Civil y Comercial en el [artículo 1767](#), que establece:

"El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exige solo con la prueba del caso fortuito.

El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo con los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora. Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria".

El artículo mencionado aplica a los daños que causen y también los que sufran los estudiantes menores de edad. López Mesa⁽³¹⁾ expone que sobre los titulares de los establecimientos educativos recae una obligación de seguridad respecto de sus alumnos, la cual es de resultado, ello significa que los menores deben salir ilesos de la escuela.

El ámbito de aplicación de la norma se ajusta a dos supuestos. El primero es el espacial, es decir, la escuela y las actividades extraescolares organizadas por el mismo; y el segundo es el ámbito temporal, es decir, el momento en el que los alumnos se encuentren o deban encontrarse bajo el control de la autoridad educativa. Ello implica dentro de la escuela o en actividades fuera de esta pero organizadas por la entidad, y el tiempo posterior razonable para que sean retirados por parte de los adultos responsables. En este sentido, Galdós⁽³²⁾ sostiene que tanto respecto del ámbito espacial como temporal de la responsabilidad, debe realizarse una interpretación amplia y flexible, ya que se trata de una garantía de indemnidad que implica el control de la autoridad escolar, en el cual no importa si pudo o no pudo controlar, sino que debía hacerlo.

La edad de los alumnos es un factor importante, ya que solo aplicará la norma mencionada en caso de que se trate de menores de edad. Sagarna⁽³³⁾ aclara que la minoría de la edad se computa al momento de la consumación del hecho ilícito. López Mesa⁽³⁴⁾ sostiene que la limitación de la aplicación del [artículo 1767](#) a la minoría de edad es razonable, ya que la responsabilidad objetiva al extremo debe tener algún límite. Galdós⁽³⁵⁾ advierte que en el caso de los daños que sufran o causen los alumnos mayores de edad, el resarcimiento no podrá fundarse en el [artículo 1767](#), sino en las normas de la responsabilidad civil general y en el microsistema del derecho del consumidor. En cuyo caso serán de aplicación las reglas del derecho del consumidor, especialmente la obligación de seguridad y el régimen de responsabilidad objetiva del proveedor.

El Código Civil y Comercial de la Nación⁽³⁶⁾ consagra un único eximente de responsabilidad para los titulares de los establecimientos educativos: el caso fortuito o fuerza mayor, el cual se define como aquel *"hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado"*.

El caso fortuito rompe el nexo de causalidad, porque se trata de hechos que no acostumbran a suceder conforme al curso natural y ordinario de las cosas, se trata de hechos que escapan a la previsibilidad normal de una persona o cuando son previsibles, revisten el carácter de inevitables.⁽³⁷⁾

López Mesa⁽³⁸⁾ sostiene que el sistema de responsabilidad civil se ha endurecido en exceso para los titulares de colegios, quienes solo se eximirán de responsabilidad si prueban el caso fortuito, el cual rara vez sucede. Previsible es toda aquella circunstancia o resultado no anómalo, no debe extralimitarse al infinito la obligación de previsión de los titulares de establecimientos educativos, la cual debe acotarse a los resultados más probables, más corrientes y no a posibilidades remotas, casuales o inverosímiles en general; tal consideración surge de alinear el [artículo 1767](#) del CCyCo. con el [artículo 1728](#), que establece que *"en los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento"*.

Agrega el autor⁽³⁹⁾ que no puede esperarse del establecimiento educativo una previsión que anticipe las posibles actitudes de un alumno que demuestra poco juicio en sus acciones, ya que la escuela no está ni preparada ni destinada a subsanar las omisiones de los progenitores en la formación actitudinal y conductual de los niños, niñas y adolescentes; de lo contrario, si se exige de los titulares de los establecimientos educativos un inmenso deber de previsión, ello conlleva a deslindar de los progenitores todo deber formativo de sus hijos y liberarlos de cualquier responsabilidad por haber criado irresponsables.

Por su parte, Navarro Floria⁽⁴⁰⁾ indica que, con razón, se ha sostenido que el [artículo 1767](#) impone a los propietarios de establecimientos educativos una responsabilidad desproporcionada en comparación con otros tipos de empresas, siendo una llamada específica a intensificar la prevención de daños. Además, enfatiza que esta obligación está estrechamente ligada a la función esencial de las escuelas de educar en el cuidado personal y del entorno, entre otros aspectos.

Entonces, sin importar la actuación del personal de la institución, en la medida en que un estudiante sufra un daño mientras se encuentra bajo el cuidado institucional y no se demuestre el caso fortuito, la escuela deberá responder civilmente.

Por último, el Código Civil y Comercial de la Nación establece la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil para garantizar la adecuada reparación a las víctimas, evitando así el riesgo de insolvencia del titular del establecimiento y el impacto negativo de posibles condenas a indemnización en el servicio educativo.⁽⁴¹⁾

En conclusión, se advierte la gran complejidad que conlleva el cuidado de los alumnos y la gestión de riesgos por parte de los establecimientos educativos. El [artículo 1767](#) del Código Civil y Comercial de la Nación establece una responsabilidad objetiva para los titulares de estos establecimientos, con la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil para garantizar la reparación adecuada a las víctimas. Esta normativa busca equilibrar la protección de los derechos de los alumnos con la viabilidad financiera de las escuelas. Sin embargo, este equilibrio puede resultar desafiante, ya que se pretende un cuidado exhaustivo de los alumnos, lo que en muchas ocasiones puede ser difícil de alcanzar en la práctica. No obstante, el objetivo final es prevenir, mitigar y compensar adecuadamente los daños que puedan ocurrir en el ámbito educativo.

VI - Los presupuestos de la responsabilidad civil en el fallo en análisis

A continuación, se analizarán cada uno de los presupuestos de la responsabilidad civil en el marco de la sentencia en cuestión.

6.1. Daño

El daño es el elemento nuclear y constitutivo de la responsabilidad civil. En este caso, el daño radica en el cuadro de epilepsia crónica que padece la alumna. La patología, en sí misma, no ha sido cuestionada a lo largo del proceso (es decir, si era o no preexistente, si fue desencadenada a causa del bullying, etc.), sino su relación con el acoso de pares. Cuestiones sobre las que no se ahondará en el presente.

6.2. Relación de causalidad

La jueza de grado entendió que la epilepsia puede ser efecto de la incidencia concurrente de más de una causa (concausa). Así, determinó que las situaciones de estrés o angustia vivenciadas por la alumna en la escuela actuaron como concausa de su cuadro epiléptico y personalidad de base, y por ello estimó -ante la ausencia de otros parámetros objetivos- en un cincuenta por ciento el porcentaje de responsabilidad que le asignó a la escuela, en tanto que el porcentaje restante correspondía a la propia alumna (personalidad de base).

El fallo de segunda instancia contiene un muy interesante análisis jurídico sobre la causa⁽⁴²⁾. La Cámara refiere que para evaluar el nexo de causalidad interesa⁽⁴³⁾ dilucidar cuál es la causa jurídica adecuada de la aparición de la enfermedad en la alumna luego de las experiencias vividas en el ciclo lectivo 2017. Así, entendió que el estrés sufrido por la alumna como consecuencia del bullying del cual fue víctima en el ciclo lectivo 2017 operó como el disparador o desencadenante de una patología crónica que hasta ese momento no reconocía antecedente alguno.

La Cámara consideró al establecimiento educativo responsable exclusivo del daño sufrido por la alumna. En tanto empresa especializada y experta en la materia educativa, sabía o debía saber las potenciales consecuencias físicas y psíquicas que un alumno puede sufrir a causa del bullying, las que pueden llegar a ser de suma gravedad y a ocasionar secuelas crónicas durante toda la vida.

6.3. Antijuridicidad

La jueza de primera instancia sostiene que la conducta antijurídica atribuida a las autoridades consistió en la omisión de tomar medidas ante la denuncia de situaciones de discriminación sufrida por la actora. Además, refiere que debe existir adecuada relación de causalidad entre la acción u omisión antijurídica y el daño reclamado.

El fallo de Cámara no se expide expresamente sobre este aspecto. No obstante, al haber considerado que existió bullying, concluyó que se ha configurado la conducta antijurídica por haber omitido llevar a cabo las acciones pertinentes del caso. También entendió que el establecimiento educativo, al ser un profesional de la disciplina educativa, tiene un mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas. En consecuencia, la ley le impone una mayor previsibilidad con relación a las posibles consecuencias que su accionar puede acarrear.⁽⁴⁴⁾

6.4. El factor de atribución objetivo

La jueza de grado expuso que se corroboró la situación de vulnerabilidad y discriminación sufrida por la alumna dentro del ámbito escolar y también la falta de medidas conducentes por parte de las autoridades o directivos del establecimiento para restablecer la armonía e interacción dentro del grupo de estudiantes.

Mientras que la Cámara sostuvo que no corresponde realizar juicio de valor sobre si los directivos y el equipo docente del colegio ajustó su comportamiento a un estándar adecuado, o si hizo lo que le era razonablemente exigible para detectar como también abordar la violencia que la alumna sufría, ya que ello constituye un debate subjetivo que es ajeno al factor de atribución que determina su deber de responder por los daños que la alumna ha sufrido. Además, indicó que el colegio no puede defenderse invocando la falta de culpabilidad, pues su deber de resarcir prescinde del elemento subjetivo de imputación. Concluye que la valoración respecto a si las autoridades adoptaron los caminos de acción adecuados, o sobre el modo en que se aplicaron las guías de las autoridades educativas provinciales, resultan intrascendentes y, en consecuencia, inadmisibles.

Dado que el factor de atribución objetivo prescinde de la conducta desplegada por el sujeto (escuela), las acciones que pudo haber adoptado el establecimiento resultan intrascendentes a los efectos de la atribución de la responsabilidad civil.

6.5. Caso fortuito

El caso fortuito, como se ha indicado anteriormente, es el único eximente de responsabilidad civil del titular del establecimiento educativo. Hay que tener en cuenta, además, que en los casos de responsabilidad objetiva, el caso fortuito⁽⁴⁵⁾ debe ser extraño a la actividad, en este caso, la educativa.

En el fallo en análisis, la jueza de primera instancia entendió que los malos tratos o discriminaciones generados por otros alumnos o profesores no pueden ser considerados como caso fortuito, por tratarse de hechos objetivamente previsibles y evitables.

Mientras que la Cámara de Apelaciones sostuvo que la escuela no invocó un caso fortuito como eximente de responsabilidad y que dedicó buena parte de sus defensas a justificar su desempeño profesional frente a cada escenario de conflicto, todo lo cual, entiende que es intrascendente para resistir una demanda que se sustenta en un factor de atribución objetivo, como es el caso.

VII - Conclusiones

Los titulares de los establecimientos educativos tienen una responsabilidad ultraobjetiva, entendida como agravada frente a los daños sufridos por sus alumnos menores de edad; solo se eximen de responsabilidad si demuestran el caso fortuito, el cual rara vez se configura.

En consecuencia, los principales esfuerzos deben estar en la prevención y en la pronta intervención en situaciones de tensión incipientes. Es esencial reconocer que el bullying es una problemática sistémica que se concreta en diversos ámbitos, no se limita al ámbito escolar, sino que también puede ocurrir en espacios virtuales, actividades extracurriculares y ajenas al ámbito escolar, lo que requiere una respuesta integral. Por lo tanto, los reclamos por responsabilidad civil deben dirigirse también a los responsables de los hostigadores.

Tanto los padres de los alumnos hostigados como los padres de los hostigadores deben asumir su responsabilidad en la crianza de sus hijos e involucrarse activamente en la resolución de los conflictos en los que estos estén involucrados. De lo contrario, en caso de corresponder, deben asumir las consecuencias derivadas de esta falta de acción.

Es crucial establecer un diálogo genuino y construir lazos de trabajo coordinado entre la familia y la escuela, centrándose exclusivamente en el bienestar de los estudiantes. Esto implica dotar a la escuela de las

herramientas necesarias y apoyarla en la toma de decisiones, especialmente en un contexto donde su capacidad para abordar problemas de convivencia escolar se ve limitada. En determinadas jurisdicciones del país, la aplicación de una sanción de separación definitiva del establecimiento está prácticamente vedada. Para lograr un abordaje promisorio, se la debe dotar de herramientas apropiadas y se la debe acompañar en la toma de estas decisiones. Familia y sociedad deben acompañar a la escuela.

No toda situación de acoso es bullying y, en paralelo, muchas situaciones de tensión en la dinámica convivencial escolar podrían configurar bullying. El objetivo debe ser ponerle el cascabel al gato.

En general, los hostigados nada dicen y estas situaciones ocurren alejados de la mirada del adulto. A la escuela se la puede juzgar desde que toma conocimiento -por parte de los hostigados, personal del colegio, familia-, pero no por hechos anteriores a su cabal conocimiento.

A la escuela se le demanda que prevenga, detecte y aborde. Paralelamente, si aplica determinadas sanciones es tachada de rígida y de vulnerar derechos de los estudiantes. En este contexto, ¿qué se le exige a los progenitores de un estudiante hostigado? ¿Qué se le exige a los progenitores de los hostigadores? La escuela es una empresa profesional en la educación, pero los progenitores son los responsables de la crianza de sus hijos, con todos sus bemoles, y no deben ser entendidos como terceros ajenos.

Lejos de encontrar una solución y siendo que la mejor alternativa es la prevención y el abordaje ágil de situaciones incipientes de tensión, es esencial un enfoque colaborativo entre la familia y la escuela. Se debe retomar un diálogo genuino y construir lazos de trabajo coordinado entre familia y escuela, en el que la mirada esté puesta exclusivamente en los estudiantes y su bienestar. Así, se podrán evitar o contener futuros conflictos similares al que originó este caso.

Notas:

(1) Abogada. Maestría en Políticas Educativas (tesis en proceso), dedicada al asesoramiento de establecimientos educativos de gestión privada

(2) El fallo aporta una interesante mirada sobre el rechazo de la exclusión de la cobertura planteado por la compañía aseguradora. En el presente no se abordará esta cuestión ya que se considera que la misma merece un análisis exclusivo

(3) Mientras el estudiante sea menor de edad o no se haya emancipado

(4) D. 2417/1993

(5) El contrato de consumo es definido por el art. 1093, CCyCo.: "...el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social"

(6) Lorenzetti, Ricardo L.; De Lorenzo, Miguel F. y Lorenzetti, Pablo: "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado" - Ed. Rubinzal-Culzoni Editores - 2015 - vol. 7 - pág. 234

(7) Así, uno de los considerandos del D. 2417/1993 establece: "Que la relación entre escuelas privadas y educandos reviste características típicas de los contratos de adhesión, en los cuales el establecimiento dispone las condiciones generales a las que el alumno se halla sujeto", y la jurisprudencia ha sostenido que "el vínculo jurídico que une a los educandos con el establecimiento privado de enseñanza, nace de un contrato de adhesión con vigencia anual, regido por el derecho privado, encontrándose entre las cláusulas preestablecidas por el colegio su facultad de fijar y modificar el sistema arancelario" ("Civit, Facundo Roque y ot. c/Asociación de Escuelas Italianas s/Nulidad" - C1aCiv. Mendoza - Circ. 1 - 23/9/1993)

(8) Galdós, Jorge M.: "La responsabilidad civil. Análisis exegético, doctrinal y jurisprudencial: artículos 1708 a 1780 CCCN" - Ed. Rubinzal-Culzoni Editores - 2021 - T. III - pág. 527

(9) Narodowski, Mariano: "Infancia y poder. La conformación de la pedagogía moderna" - Ed. Aique Educación - 1994 - Bs. As. - pág. 130

(10) Cardemil, C.: "Familia y escuela: Una alianza necesaria y posible" - Seminario: La familia y la escuela: una alianza posible para mejorar los aprendizajes - MINEDUC - Santiago -1994 - P-900, PIIE

(11) Narodowski, Mariano y Arias, María E.: "Cinco explicações sobre a crise da aliança entre a escola e a família" - Reflexão e Ação - 27(1) - educa.fcc.org.br/ - Consultado el 9/4/2022

(12) Art. 75, inc. 22), CN

(13) Notrica, Federico y Rodríguez Iturburu, Mariana: "Derecho de las familias, infancia y adolescencia: una mirada crítica y contemporánea. Responsabilidad parental. Algunos aspectos trascendentales a la luz del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas deudas" - 2014 - págs. 133/50

(14) Herrera, M. (Dir.), Caramelo, G. (Dir.), Picasso, S. (Dir.) y Pellegrini, M. V.: "Código Civil y Comercial de la Nación comentado" - 1ª ed. - Infojus - Bs. As. - 2005 - T. II - Título VII "Responsabilidad Parental" - pág. 466

(15) Art. 26, CCyCo.

(16) Narodowski, M.: "Un mundo sin adultos. Familia, escuela y medios frente a la desaparición de la autoridad de los mayores" - 2ª ed. - Ed. Debate - Bs. As. - 2016 - pág. 193

(17) Parellada, Carlos A.: "La responsabilidad de los titulares de establecimientos educativos" - Erreius - TDCPyP - setiembre/2017

(18) Narodowski, M.: "La inclusión educativa. Reflexiones y propuestas entre las reflexiones, las demandas y los slogans" - REICE: Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación - 6(2), 19-26 - 2008

(19) Parellada, Carlos A.: "La responsabilidad de los titulares de establecimientos educativos" - Erreius - TDCPyP - setiembre/2017

- (20) Bustos, María J.: "La violencia escolar a la luz de la ley 26.892" - LLO - 2014 - pág. 3
- (21) Definición de Dan Olweus, psicólogo sueco-noruego, pionero mundial en la investigación sobre acoso escolar - Noruega - 1973
- (22) Cocucci, María: "Responsabilidad civil en los daños derivados del denominado bullying" - LL - 2022 - pág. 32
- (23) Cocucci, María: "Responsabilidad civil en los daños derivados del denominado bullying" - LL - 2022 - pág. 32
- (24) Alterini, Juan M.: "Las funciones de la responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial de la Nación. Estudios de derecho privado. Su visión en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación" -2016 - pág. 46
- (25) Art. 1708, CCyCo.
- (26) Art. 1710, inc. c), CCyCo.
- (27) Calvo Costa, Carlos A.: "Daño resarcible. Su concepción a la luz del Código Civil y Comercial" - LL - 2015 - pág. 2
- (28) Goldemberg, Isidoro H.: "La relación de causalidad en la responsabilidad civil" - LL - Bs. As. - 2000
- (29) Peralta Díaz, Fabrizio: "Los factores de atribución de la responsabilidad civil en el derecho argentino y breves referencias al derecho ecuatoriano" - Universidad Católica de Santiago de Guayaquil - Chile - 2017 - pág. 49
- (30) Vázquez Ferreyra, Roberto A.: "Los factores de atribución en el Código Civil y Comercial" - LL - 2016 - pág. 2
- (31) López Mesa, Marcelo J.: "La responsabilidad de los titulares de un establecimiento educativo en el nuevo Código Civil y Comercial" - Revista Derecho Privado - año III - N° 10 - pág. 140 - Infojus - 2015
- (32) Galdós, Jorge M.: "La responsabilidad civil. Análisis exegético, doctrinal y jurisprudencial: artículos 1708 a 1780 CCCN" - Ed. Rubinzal-Culzoni Editores - 2021 - T. III - pág. 501
- (33) Sagarna, Fernando A.: "La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el Código Civil y Comercial" - RCyS 2015-IV-255
- (34) López Mesa, Marcelo J.: "La responsabilidad de los titulares de un establecimiento educativo en el nuevo Código Civil y Comercial" - Revista Derecho Privado - año III - N° 10 - pág. 156 - Infojus - 2015
- (35) Galdós, Jorge M.: "La responsabilidad civil. Análisis exegético, doctrinal y jurisprudencial: artículos 1708 a 1780 CCCN" - Ed. Rubinzal-Culzoni Editores - 2021 - T. III - pág. 499
- (36) Art. 1730
- (37) Bueres A. (Dir.), Tanzi, S. y Papillú, J.: "Código Civil y Comercial de la Nación" - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2018 - T. 3-F
- (38) López Mesa, Marcelo J.: "La responsabilidad de los titulares de un establecimiento educativo en el nuevo Código Civil y Comercial" - Revista Derecho Privado - año III - N° 10 - pág. 137 - Infojus - 2015
- (39) López Mesa, Marcelo J.: "La responsabilidad de los titulares de un establecimiento educativo en el nuevo Código Civil y Comercial" - Revista Derecho Privado - año III - N° 10 - pág. 173 - Infojus - 2015
- (40) Navarro Floria, Juan G.: "Responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el nuevo Código Civil y Comercial" - ED - 272-756
- (41) López Mesa, Marcelo J.: "La responsabilidad de los titulares de un establecimiento educativo en el nuevo Código Civil y Comercial" - Revista Derecho Privado - año III - N° 10 - pág. 175 - Infojus - 2015
- (42) El análisis sobre la causa jurídica no será abordado en el presente por tratarse de una cuestión estrictamente legal, y el presente se destina a legos en esa materia
- (43) No hay que efectuar una indagación sobre la causa biológica o natural de la epilepsia
- (44) Art. 1725, primer párr., CCyCo.
- (45) Bueres A. (Dir.), Tanzi, S. y Papillú, J.: "Código Civil y Comercial de la Nación" - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2018